

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: AE/19/2014.

RECURRENTE: ROGELIO DAVID
RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹ Y COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA².

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE:
M. EN D. MARÍA IRENE
CASTELLANOS MIJANGOS.

SECRETARIO: JESÚS PÉREZ
MONTTOYA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de junio de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro,
promovido por **Rogelio David Rodríguez Ramírez**, por su propio
derecho, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional
del Partido de la Revolución Democrática³, de resolver el recurso de
inconformidad **INC/MEX/472/2013**, en el cual impugnó el acuerdo **ACU-
CNE/10/378/2013**, emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo
Nacional del Partido de la Revolución Democrática⁴, mediante el cual se
resolvieron diversas solicitudes de sustituciones por renuncia de
consejeros municipales del mismo partido en el Estado de México, dentro

¹Autoridad conocida antes de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática" de catorce de marzo de dos mil catorce, como Comisión Nacional Electoral.

²Autoridad conocida antes de la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática" de catorce de marzo de dos mil catorce, como Comisión Nacional de garantías

³ En lo subsecuente se le denominara "la Comisión Nacional Jurisdiccional"

⁴ En lo subsecuente se le denominara "la Comisión Electoral"

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de las que se acordó la sustitución del hoy actor para el cargo de consejero municipal en Tultitlan Estado de México, y que a dicho del actor la referida sustitución fue realizada indebidamente y sin su consentimiento.

RESULTANDO

De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

- 1) El dieciocho de agosto del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral que elegiría entre otros cargos a los consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Tultitlan Estado de México, en el cual el hoy actor participó postulándose por la planilla con número de folio 4 en el orden de prelación 7.
- 2) El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Comisión Electoral emitió el acuerdo **ACU-CNE/09/368/2013**, mediante el cual se realizaron las asignaciones de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, que resultaron electos el día de la elección partidaria antes referida.
- 3) El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Comisión Electoral, emitió el acuerdo **ACU-CNE/10/378/2013**, por el cual se resolvieron distintas solicitudes de sustitución por renuncia de consejeros municipales en el Estado de México, dentro de las cuales se encontraba la sustitución del hoy actor del cargo de consejero municipal de Tultitlan Estado de México.
- 4) Con fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, el actor promovió recurso de inconformidad ante la Comisión Electoral, a fin de impugnar el acuerdo referido en el numeral que antecede.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- 5) La Comisión Electoral remitió el cuatro de noviembre de dos mil trece a la Comisión Nacional Jurisdiccional el medio de impugnación partidario promovido por el hoy actor, mismo que radico con la clave **INC/MEX/472/2013**, para darle trámite y resolución.
- 6) El diecinueve de mayo de dos mil catorce, el actor presento vía per saltum, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de ésta, de resolver el recurso de inconformidad **INC/MEX/472/2013**, en el cual impugno el acuerdo **ACU-CNE/10/378/2013**, emitido por la Comisión Electoral, mediante el cual se resolvieron diversas solicitudes de sustituciones por renuncia de consejeros municipales del mismo partido en el Estado de México, dentro de las que se acordó la sustitución del hoy actor para el cargo de consejero municipal en Tultitlan Estado de México, y que a dicho del actor la referida sustitución fue realizada indebidamente y sin su consentimiento de resolver el recurso de inconformidad anteriormente promovido.
- 7) El veintitrés de mayo del presente año, la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus respectivos anexos, que promovió el hoy actor.
- 8) Mediante acuerdo de veintitrés del mismo mes y año, la Sala Regional Toluca integró e identificó el expediente bajo la clave ST-JDC-130/2014, designando para su sustanciación y resolución a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁵ En lo subsecuente "Sala Regional Toluca"

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- 9) El veintisiete de mayo de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de sala, resolvió lo siguiente:

"ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Rogelio David Rodríguez Ramírez

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, lo conozca y resuelva.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal electoral del Estado de México, para que la demanda del presente juicio se sustancie ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, acompañando copia simple del presente acuerdo; por oficio a las Comisiones Nacionales, Electorales y de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática y al Tribunal Electoral del Estado de México, anexando copia certificada de este acuerdo; y, por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral; y 102, 103, 106 y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet."



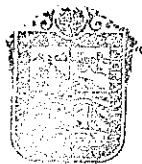
- 10) Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-523/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México⁶, el veintisiete de mayo de dos mil catorce, se remitió el juicio ST-JDC-130/2014, en atención al acuerdo de rencauzamiento mencionado en el antecedente anterior.
- 11) Por acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral radicó el presente asunto, con el número de expediente AE/19/2013 y, por razón de turno, fue designada ponente la Magistrada M. en D. María Irene Castellanos Mijangos, para la elaboración del proyecto correspondiente.

⁶ En lo subsecuente "Tribunal Electoral"

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el promovente cuestiona la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver el recurso de inconformidad **INC/MEX/472/2013**, relacionado con las sustituciones por renuncia de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobadas mediante el acuerdo de la Comisión Electoral **ACU-CNE/10/378/2013**, dentro de las que se acordó la sustitución del hoy actor para el cargo de consejero municipal en Tultitlan Estado de México, y que a dicho del actor la referida sustitución fue realizada indebidamente y sin su consentimiento..

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos: 1º y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 5 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁸; 1º fracción IV, 3º, 282, 288, 289 fracciones I, II y XIV, 300 del Código Electoral del Estado de México⁹.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, se asume competencia del presente asunto en atención a lo determinado por la Sala Regional Toluca, mediante el acuerdo de sala del veintisiete de mayo de dos mil catorce, recaído al expediente ST-JDC-130/2014, por el cual ordena reencauzar el juicio interpuesto por el actor, para el efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, conozca de esta impugnación.

Tal consideración la sustentó en diversos criterios emitidos por ella¹⁰ y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;¹¹ donde se ha determinado, que si bien, en el Código

⁷ En lo subsecuente "Constitución General"

⁸ En lo subsecuente "Constitución Local"

⁹ En lo subsecuente "Código Electoral local"

¹⁰ Al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano identificados con las claves ST-JDC-43/2013 y ST-JDC-44/2013. Mismos que pueden ser consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx

¹¹ Al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electoral local, no existe una norma específica que regule la sustanciación, instrucción y resolución de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos políticos electorales de un ciudadano como lo establece el artículo 13 de la Constitución Local, esto no es impedimento para que se puedan hacer efectivos los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución General, de ahí que, para que no se prive a los ciudadanos del Estado de México, de la posibilidad de promover medio de impugnación en defensa de sus derechos políticos-electorales, este Tribunal Electoral del Estado de México, debe instaurar un procedimiento tendiente a proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos, en el cual se respeten las formalidades esenciales del proceso.

En razón de lo anterior, y para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los ciudadanos de la entidad, este Tribunal Electoral asume competencia para conocer y resolver la presente demanda como Asunto Especial.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, a efecto de sustanciar el asunto en estudio, es indispensable indicar a las partes que componen el presente asunto, que se utilizarán, para la sustanciación del mismo, las reglas generales para los medios de impugnación contenidas en el Título Segundo, Libro Sexto del Código Electoral Local, reglas que a juicio de este órgano colegiado pueden ser aplicables a los procedimientos en los que se ventilen controversias relacionadas con la transgresión de los derechos político-electorales de los mexiquenses; y, en lo no previsto por este ordenamiento legal, se aplicará de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto a la sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, o bien, y de ser necesario en los principios generales del derecho.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que el análisis realizado mediante acuerdo por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referido en los antecedentes, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, y toda vez que su análisis es de orden público, previo y de oficio, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas el Código Electoral Local, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en sus respectivos medios de impugnación, ello tiene sustento en el criterio asumido por este Tribunal en la jurisprudencia que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**".¹²

En este tenor, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 318 del Código Electoral Local, que refiere "*Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación*".

En tal sentido el presente asunto ha quedado sin materia, lo que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en razón de las siguientes consideraciones:

En efecto, la disposición invocada establece como causal de improcedencia, la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo; de ahí que proceda darlo por concluido anticipadamente sin entrar al fondo de la litis, mediante una resolución que sobresea el asunto, esto siempre y cuando ocurra después de que haya sido acordada la admisión de la demanda, por el contrario, si el asunto se encuentra en fase instructiva y

¹² Criterio Jurisprudencial consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México.
www.teemmx.org.mx.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

no se ha admitido la demanda, tal disposición se circunscribe como causal de improcedencia, y lo procedente es desechar de plano la misma.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que se emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que su determinación resulte vinculatoria para las partes.

De manera que, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, en donde el conflicto u oposición de intereses, es precisamente lo que constituye la materia del proceso.

Así que, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después; como anteriormente se apuntó.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.¹³

Así pues, en el presente caso, como se apuntó líneas atrás, el actor combate la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de resolver el recurso de inconformidad **INC/MEX/472/2013**, que se encuentra intrínsecamente relacionado con lo determinado en el acuerdo de la Comisión Electoral **ACU-CNE/10/378/2013**, que acuerda las sustituciones por renuncia de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, dentro de las que se encuentra la sustitución realizada del hoy actor para el cargo de consejero municipal en Tultitlan Estado de México. Sustitución que el actor no reconoce, debido a que, en su dicho, nunca renunció al cargo que obtuvo en las urnas de la elección de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Tultitlan Estado de México.

Por lo tanto, la pretensión esencial del actor radica en que sea restituido en la calidad de Consejero Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Tultitlan, Estado de México. Circunstancia que el actor no ha conseguido debido a la conducta omisiva de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver el recurso de inconformidad **INC/MEX/472/2013**.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional a efecto de resolver lo conducente en el presente asunto, se avoco al análisis y estudio de las constancias que integran el presente expediente, dentro de las cuales se advierte lo comprendido en el informe circunstanciado¹⁴ que presenta la Comisión Nacional Jurisdiccional, en el cual se establece expresamente lo siguiente:

"Al respecto se informa que efectivamente hasta el día en que el enjuiciante presentó su escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

¹³ Criterio que se ve reforzado con la tesis Jurisprudencial con clave y rubro 34/2002. IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Misma que puede ser consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

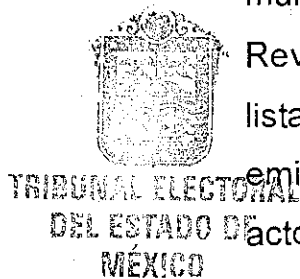
¹⁴ Informe circunstanciado visible a fojas sesenta y dos a sesenta y seis del expediente en que se actúa.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electorales del Ciudadano, este órgano jurisdiccional no había emitido resolución en el expediente INC/MEX/472/2013, sin embargo ya se había elaborado el proyecto de resolución, mismo que se discutió y aprobó en fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, hecho que se acredita con las copias certificadas de dicha resolución y las cuales se anexan al presente informe.

Por último, y a efecto de proveer de los elementos para resolver, adjunto al presente informe, copia certificada de la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce recaída al expediente INC/MEX/472/2013..."

En este mismo tenor, al analizar la copia certificada¹⁵ de la resolución recaída al recurso de inconformidad **INC/MEX/472/2013** que la autoridad responsable enuncia en su informe y que presenta como prueba de su dicho, se desprende que efectivamente dicha resolución fue emitida el veintiuno de mayo de dos mil catorce, asimismo, de lo establecido en los considerandos y puntos resolutiveos de la misma se advierte que los agravios hechos valer por el actor en esa instancia partidaria fueron declarados fundados, en consecuencia se revocó el acuerdo ACU-CNE/10/378/2013 en lo que fue materia de impugnación, es decir, el acto que sustituyó a Rogelio David Rodríguez Ramírez como consejero municipal del Municipio de Tultitlán Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia se ordenó se modificaran las listas de designación de consejeros municipales del mismo partido, que emitió la Comisión Nacional Electoral para el efecto de restituir al hoy actor en el uso y goce como consejero municipal de Tultitlan Estado de México, mismo que fue postulado por la planilla 4 en el número de prelación 7.



Así de dichos elementos se genera convicción plena para este Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 326 fracción II, 327 fracción II, 328 del Código Electoral Local, de que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha emitido resolución en el recurso de inconformidad **INC/MEX/472/2013** en la fecha antes señalada, colmando así la pretensión del actor, que era por una parte que esta autoridad partidaria resolviera el recurso de inconformidad y por otra que se le restituyera en su calidad de consejero municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tultitlan Estado de México.

¹⁵ Resolución que obra en autos a foja doscientos veintiséis a doscientos cincuenta y seis

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En tal sentido, es claro que la materia del presente asunto ha desaparecido, toda vez que, la pretensión aducida por el hoy actor quedo colmada, cuestión que conduce indefectiblemente a desechar de plano el presente asunto, al actualizarse el supuesto de improcedencia anunciado al inicio de este considerando y toda vez que a este no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, y en atención al criterio jurisprudencial señalado en líneas precedentes,¹⁶ procede a dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que de los autos que integran el presente expediente, obra cedula de notificación mediante la cual la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática notifica a Rogelio David Rodríguez Ramírez la resolución recaída al recurso de inconformidad **INC/MEX/472/2013**, el día veintiuno de mayo de dos mil trece, y en la cual se puede percibir aparentemente el nombre y firma del actor, lo cual pudiera presumir que ha sido de su conocimiento dicha resolución, sin embargo, para efecto de que este tribunal electoral cuente con mayor certeza de que el promovente conozca de la misma y se imponga de ellas, se considera pertinente que a través de la presente resolución se le haga de su conocimiento, esto, en el domicilio señalado en su demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente Asunto Especial, interpuesto por **Rogelio David Rodríguez Ramírez**, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente sentencia personalmente, misma que deberá ser acompañada de copia certificada de la resolución recaída en el recurso de inconformidad **INC/MEX/472/2013**, para que se imponga de

¹⁶ Jurisprudencia con clave y rubro 34/2002. IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Misma que puede ser consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

ella; a las autoridades responsables por oficio. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet que tiene este órgano jurisdiccional, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente la tercera de los mencionados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.


**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL
MARÍA IRENE CASTELLANOS
MIJANGOS.**


**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**


**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**


**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**